

SRE-PSC-162/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

PORTE SEÑALADA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZÑA

SECRETARIO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO Y JESICA CONTRERAS VELÁZQUEZ

ÍNDICE

Glosario.	1
I. ANTECEDENTES.	2
1. Queja.	2
2. Delimitación de la materia del procedimiento.	3
3. Solicitud de conocimiento <i>per saltum</i> .	3
4. Medidas Cautelares.	3
5. Sustanciación en la <i>Unidad Técnica</i> .	4
6. Recepción del expediente en la <i>Sala Especializada</i> .	4
II. COMPETENCIA.	4
III. ESTUDIO DE FONDO.	4
1. Planteamiento de la controversia.	4
2. Acreditación de los hechos.	5
(i) Promocionales en radio y televisión.	5
a) CANDIDATAS ESCANDALOS (PAN).	5
b) TESTIMONIO V1 (MOVIMIENTO CIUDADANO).	8
(ii) Notas periodísticas.	11
3. Análisis del fondo.	14
a) Uso indebido del tiempo pautado para el proceso electoral federal.	14
b) Difusión de propaganda electoral calumniosa.	23
4. Responsabilidad.	30
5. Individualización de las sanciones.	31
I. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	32
II. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	36
6. Sanciones.	39
• PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	39
• MOVIMIENTO CIUDADANO.	39
7. Forma de pago.	39
IV. RESOLUTIVOS.	39

de
le
la

sa
4N
15
y
za
4S

ter
rio
os
ΓA

de
'io
l.),



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-162/2015

PROMOVENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO Y JESICA CONTRERAS
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, diecisiete de junio dos mil quince.

SENTENCIA en la que se determina la existencia de las infracciones atribuidas a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; lo anterior, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves: **UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/364/2015, UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015, UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/395/2015, UT/SCG/PE/PRI/CG/338/PEF/382/2015 y UT/SCG/PE/CAPA/CG/349/PEF/393/2015.**

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. **Queja.** El veintisiete de mayo¹, el *PRI* presentó escrito ante el Consejo General del *INE*, mediante el cual solicitó que se analizara de forma urgente el documento que allegó, denominado "*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina la no transmisión de los promocionales identificados con las claves RA02926-15 y RV01989-15 denominados "ESTAMOS HARTOS", RA03046-15 y RV02077-15, denominados CANDIDATAS ESCANDALOS, elaborados por el Partido acción Nacional, así como RA03007-15 y RV02040-15 denominados TESTIMONIO V1, elaborado por el Partido Movimiento Ciudadano, por la contravención al modelo de asignación de tiempo de radio y televisión correspondientes a los partidos políticos como prerrogativa*".

2

El mismo veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *INE*, remitió a la *Unidad Técnica* el referido proyecto de suspensión presentado por el *PRI*, pues de su contenido se advirtió que se señala una posible transgresión a la normatividad electoral dentro del proceso electoral federal, de ahí que tales planteamientos se analicen como materia de queja en este procedimiento.

Además, el *PRI* y Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, presentaron diversos escritos de queja ante la *Unidad Técnica*, en el siguiente orden:

- Quejas presentadas por el *PRI*, el treinta y, treinta y uno de mayo, en contra del *PAN*, por supuesto uso indebido de la pauta federal y calumnia a ese instituto político, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado *CANDIDATAS ESCANDALOS*, radicadas con los expedientes **UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/381/2015** y **UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/395/2015**.
- Queja presentada por el *PRI*, el treinta de mayo, en contra del partido Movimiento Ciudadano, Fernando Elizondo Barragán y Jaime Rodríguez Calderón, por supuesto uso indebido de la pauta federal con motivo de la difusión en radio y televisión de los promocionales *TESTIMONIO V1*, radicada con el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/338/PEF/382/2015**.
- Queja presentada por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, el treinta y uno de mayo, en contra del *PAN*, por supuesto uso indebido de la pauta federal

¹ Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil quince, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

y calumnia a su persona, con motivo de la difusión en radio y televisión del promocional denominado *CANDIDATAS ESCANDALOS*, radicada con el expediente **UT/SCG/PE/CAPA/CG/349/PEF/393/2015**.

2. Delimitación de la materia del procedimiento. El primero de junio, la *Unidad Técnica* dictó acuerdo en el que determinó que lo relativo al promocional *ESTAMOS HARTOS*, RA02926-15 [radio] y RV01989-15 [televisión], sería materia de análisis en el diverso procedimiento sancionador **UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015** y su acumulado **UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015**, en tanto que en dicho asunto también se denuncia el referido promocional, por la misma infracción y dicho expediente se inició antes que el que ahora nos ocupa.

3. Solicitud de conocimiento *per saltum*. El veintiocho de mayo, el *PRI*, presentó queja ante esta *Sala Especializada*, a efecto de que se conociera y resolviera *per saltum* de la queja presentada contra el *PAN* y el partido Movimiento Ciudadano, en la cual se realizan los mismos motivos de queja que originalmente se plantearon mediante el escrito y el proyecto de suspensión señalados en el punto 1 antes descrito.

3

El veintiocho de mayo, esta *Sala Especializada* dictó el acuerdo en el que se determinó no admitir a trámite la petición *per saltum* y de plenitud de jurisdicción promovida por el representante del *PRI* ante el Consejo General del *INE*.

4. Medidas Cautelares. Los días veintiocho y treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas, en atención a que aún no se transmitían los mensajes denominados *TESTIMONIO V1* versiones RA03007-15 [radio] y RV02040-15 [televisión], así como *CANDIDATAS ESCANDALOS* RA03046-15 [radio] y RV02077-15 [televisión], sobre los cuales se solicitó su suspensión.

El treinta y uno de mayo, la indicada comisión declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto a la transmisión en radio y televisión del promocional *TESTIMONIO V1* versiones RA03007-15 [radio] y RV02040-15 [televisión].

Asimismo, el uno de junio siguiente, la referida comisión declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto a la transmisión en radio y televisión del

promocional *CANDIDATAS ESCANDALOS* RA03046-15 [radio] y RV02077-15 [televisión].

5. Sustanciación en la *Unidad Técnica*. Como parte de la tramitación e indagatoria correspondiente, se realizaron diversas diligencias y requerimientos, a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar si se inobservó o no la normativa electoral.

6. Recepción del expediente en la *Sala Especializada*. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores recibió el expediente relativo al procedimiento que nos ocupa, el cual se turnó el quince de junio a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, en el que se analiza la supuesta inobservancia a la prohibición de usar indebidamente la pauta federal, así como propaganda calumniosa, a través de promocionales difundidos en radio y televisión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470 y 475 de la *Ley Electoral*.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

Del análisis de las quejas se advierte la probable actualización de las conductas que se describen en el cuadro siguiente:

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES
Uso indebido de la pauta federal, con motivo de la transmisión de promocionales relativos a procesos electorales locales.	1. PAN 2. MOVIMIENTO CIUDADANO 3. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN ² 4. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN	Artículos 41, párrafo segundo, Base III de la <i>Constitución Federal</i> ; 159, párrafo 2, 160, párrafo 2, 171, 174, párrafo 1, 180, párrafo 1, 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 445, párrafo 1, inciso f) y 446, párrafo 1, inciso ñ) de la <i>Ley Electoral</i> ; así como 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la <i>Ley de Partidos Políticos</i> .
Calumnia al <i>PRI</i> , así como sus candidatas al gobierno de Sonora y Nuevo León, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García.	PAN	Artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la <i>Constitución Federal</i> ; 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, inciso j) y 471, párrafo 2, de la <i>Ley Electoral</i> , así como 25, párrafo 1, inciso o), de la <i>Ley de Partidos Políticos</i> .

2. Acreditación de los hechos.

5

(i) Promocionales en radio y televisión.

Está acreditada la existencia, difusión y contenido de los promocionales en radio y televisión denunciados, como se verifica a continuación:

a) CANDIDATAS ESCANDALOS (PAN).

- **Versión Radio: RA03046-15**

Voz: ¿Sabes quiénes son las candidatas del *PRI* involucradas en escándalos de corrupción y tráfico de influencias?

Voz: Diferentes medios nacionales como *Reforma*, *El Universal*, *Reporte Indigo* y *el Informador* han documentado escándalos como el uso de aviones de amigos empresarios, maletas de dinero para una candidata, tráfico de influencias, no aclarar el destino de treinta y tres millones de pesos y pedirle a otro empresario que se ponga guapo, después de recibir un apoyo federal.



Voz: ¡Ese es el *PRI* que te quiere gobernar!













Voz: Este siete de junio, vota por los Diputados Federales del PAN

² Cabe señalar que a la fecha en que se presentó el oficio de la orden de transmisión del promocional TESTIMONIO V1, Fernando Elizondo Barragán, aún tenía el carácter de candidato a Gobernador de Nuevo León por el partido Movimiento Ciudadano, de ahí que se le haya considerado con tal calidad en este procedimiento sancionador. A partir del treinta y uno de mayo se aprobó la renuncia oficial a su candidatura, mediante acuerdo dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo cual se invoca como hecho notorio al tratarse de una resolución publicada el tres de junio en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, consultable en la dirección electrónica: http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2009/Archivos/AC_0001_0007_00130904_000001.pdf

- Versión Televisión: RV02077-15

6

AUDIO	IMÁGENES	
<p>Voz: ¿Sabes quiénes son las candidatas del PRI involucradas en escándalos de corrupción y tráfico de influencias?</p>		
<p>Voz: Diferentes medios nacionales como Reforma, El Universal, Reporte Índigo y el Informador han documentado escándalos como el uso de aviones de amigos empresarios, maletas de dinero para una candidata, tráfico de influencias, no aclarar el destino de treinta y tres millones de pesos y pedirle a otro</p>		

AUDIO	IMÁGENES													
<p>empresario que se ponga guapo, después de recibir un apoyo federal</p>														
														
	 <p>GR: todo el apoyo para la candidata. Infraestructura, apoyo, logística, dinero, gobierno, todo, todo.</p>													
														
	 <p>te acuerdas que te dije que al , que habia que el municipio tenía que depositar SIETE MILLONES DE PESOS?</p>													
	 <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Beneficiario</th> <th>Año de Apoyo</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>AGRICOLA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.</td> <td>2014</td> <td>\$7.1 MDP</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>AQUACTIVA S.A. DE C.V.</td> <td>2014</td> <td>\$6.1 MDP</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Beneficiario	Año de Apoyo	Monto	1	AGRICOLA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.	2014	\$7.1 MDP	2	AQUACTIVA S.A. DE C.V.	2014	\$6.1 MDP	
	No.	Beneficiario	Año de Apoyo	Monto										
1	AGRICOLA SAN CARLOS, S.A. DE C.V.	2014	\$7.1 MDP											
2	AQUACTIVA S.A. DE C.V.	2014	\$6.1 MDP											
	<p>Qualquier duda o aclaración, no dude en comunicarse a la Coordinación Gene</p>													

AUDIO	IMÁGENES
<p>Voz: ¡Ese es el PRI que te quiere gobernar!</p>	
<p>Voz: Este siete de junio, vota por los Diputados Federales del PAN</p>	

8

b) TESTIMONIO V1 (MOVIMIENTO CIUDADANO)

- **Versión Radio:** RA03007-15

Voz Fernando Elizondo Barragán: Esta alianza es para poner un alto a los partidos políticos de siempre.

Voz Jaime Rodríguez Calderón alias "El Bronco": Para que los ciudadanos sean los que tomen las decisiones.

Voz Fernando Elizondo Barragán: Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres.

Voz Jaime Rodríguez Calderón: Y a trabajar duro para recuperar la grandeza de Nuevo León.







Voz Fernando Elizondo: Este 7 de junio vota por Jaime Rodríguez "El Bronco" para Gobernador.

Voz Jaime Rodríguez: Y por los diputados federales de Movimiento Ciudadano.

Voz de mujer: Este 7 de junio vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano.

- **Versión Televisión:** RV02040-15

AUDIO	IMÁGENES
<p>Voz Fernando Elizondo Barragán: Esta alianza es para poner un alto a los partidos políticos de siempre.</p>	

<p>Voz Jaime Rodríguez Calderón alias "El Bronco": Para que los ciudadanos sean los que tomen las decisiones.</p>	
<p>Voz Fernando Elizondo Barragán: Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres.</p>	
<p>Voz Jaime Rodríguez Calderón: Y a trabajar duro para recuperar la grandeza de Nuevo León.</p>	
<p>Voz Fernando Elizondo Barragán: Este 7 de junio vota por Jaime Rodríguez "El Bronco" para Gobernador.</p>	
<p>Voz Jaime Rodríguez Calderón: Y por los diputados federales de Movimiento Ciudadano.</p>	
<p>Voz de mujer: Este 7 de junio vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano.</p>	



Cabe aclarar que en la denuncia presentada el treinta de mayo por el Partido Revolucionario Institucional se hace referencia al promocional denominado *Alianza NL*, pautado por el partido Movimiento Ciudadano para los comicios locales en Nuevo León, lo cierto es que lo saca a colación únicamente con la finalidad de señalar que su contenido es coincidente con el promocional *TESTIMONIO V1*, con la diferencia de que este último fue pautado para campaña federal.

10

Ahora bien, en cuanto a los promocionales *CANDIDATAS ESCÁNDALOS* y *TESTIMONIO V1*, su difusión se desarrolló bajo las siguientes circunstancias:

- *CANDIDATAS ESCÁNDALOS (PAN)*

VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	TIPO DE PAUTA	LUGAR DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
RA03046-15 [radio]	1 al 3 de junio	Federal	Sonora	839
RV02077-15 [televisión]				361
TOTAL DE IMPACTOS				1200

- *TESTIMONIO V1 (MOVIMIENTO CIUDADANO)*

VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	TIPO DE PAUTA	LUGAR DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
RA03007-15 [radio]	31 de mayo al 3 de junio	Federal	Nuevo León	228
RV02040-15 [televisión]				94
TOTAL DE IMPACTOS				322

Lo anterior, se tiene por acreditado con la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, relativa al monitoreo sobre los emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron los promocionales de referencia, el

cual cuenta con valor demostrativo pleno, en términos de lo establecido en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral* y lo sostenido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**³

Además, el tema referente al tipo de pauta al que pertenecen los promocionales denunciados se corrobora con la información que consta en el acta circunstanciada de veintisiete de mayo elaborada por la *Unidad Técnica*, la cual tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral competente para ello, en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

(ii) Notas periodísticas.

La *Unidad Técnica* constató la existencia de diversas notas periodísticas publicadas en los sitios en Internet de los periódicos Reforma, El Universal e Informador, a las que se alude en el promocional *CANDIDATAS ESCANDALOS*, mediante acta circunstanciadas de fecha de tres de junio, la cual tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral competente para ello, en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.

11

El contenido de dichas notas periodísticas se transcribe en el cuadro siguiente:

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO	
MEDIO DE COMUNICACIÓN	NOTA
Reforma	<p>APOYA A EMPRESARIOS... AHORA VUELA EN SU AVIÓN.</p> <p><u>“La senadora Claudia Pavlovich, actual candidata del PRI al Gobierno de Sonora, intercedió ante la Secretaría de Comunicaciones (SCT) para que empresarios amigos ganaran contratos de obras carreteras con valor de 442 millones de pesos.</u></p> <p>Ahora, los constructores que ella benefició le prestan al menos un avión para uso personal y para viajar a sus actos de campaña electoral.</p> <p><u>La candidata viajó el pasado miércoles 8 de abril en la aeronave Cessna N233JH –que utiliza regularmente Samuel Fraijo, dueño de la constructora Exploraciones Mineras del Desierto– a San Luis Río Colorado para un mitin de campaña. Pero no era la primera vez.</u></p> <p>El 27 de julio de 2014, conforme una llamada telefónica conocida por Grupo</p>

³ Este y los demás criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente ejecutoria, pueden consultarse en el sitio: <http://portal.te.gob.mx>.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO	
MEDIO DE COMUNICACIÓN	NOTA
	<p>Reforma, Pavlovich le pidió a Fraijo el avión para ir "a donde tú vas seguido".</p> <p>La senadora viajó a Las Vegas el 29 de julio a las 11:31 de la mañana y llegó a ese destino de juego a las 13:54 horas en el avión facilitado por el empresario.</p> <p>Según un expediente hecho llegar a REFORMA que incluye documentación oficial y grabaciones de llamadas telefónicas entre los implicados, se revela la intervención de Pavlovich en abril de 2014 para modificar bases de licitación hechas ya públicas con el fin de que las constructoras sonorenses encabezadas por Fraijo ganaran los contratos.</p> <p>Las bases obligaban a las compañías a comprobar contratos sostenidos en el lustro anterior a la licitación por 200 millones de pesos.</p> <p>"Ninguna empresa sonorense los da... sólo Tradeco, ICA o Slim. Está cabrón así", se queja con Pavlovich el delegado de la SCT en Sonora, Javier Hernández, en una llamada que hace teniendo enfrente a Fraijo y otros constructores.</p> <p>Pavlovich habló inmediatamente por teléfono con Raúl Murrieta, subsecretario de la SCT, quien se ofreció a cambiar las bases.</p> <p>"Dile (a Javier Hernández) que mi pluma es su pluma, que me diga dónde firmo para poder ser incluyente con ellos...Vamos a ver cómo lo cuadramos, ¿sale?", propuso Murrieta.</p> <p>Y las constructoras sonorenses ganaron los contratos."</p>
El Universal	<p>DESPIDEN A FUNCIONARIO POR OFRECER "MALETAS DE DINERO"</p> <p>"Gerardo Rubio fue destituido como secretario del Ayuntamiento de Nogales luego de que se difundiera un audio donde ofrece un par de maletas "llenas de dinero" para la candidata al gobierno de Sonora, Claudia Pavlovich.</p> <p><u>Gerardo Rubio Romero fue destituido como secretario del Ayuntamiento de Nogales por el alcalde de ese municipio, luego de que se difundiera en redes sociales un audio donde ofrece un par de maletas "llenas de dinero" para la candidata al gobierno de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Claudia Pavlovich Arellano.</u></p> <p>En conferencia de prensa, el alcalde Ramón Guzmán Muñoz detalló que esta destitución es para que el ex funcionario enfrente la denuncia interpuesta con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) ante la Fepade.</p> <p>El PAN presentó una denuncia penal ante la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales (Fepade) en contra de Claudia Pavlovich Arellano, candidata del PRI a la gubernatura de Sonora; y su coordinador de campaña, Adolfo Enrique Claussen Iberri, por utilización de recursos públicos, peculado, delito electoral y desviación de recursos.</p> <p>Dicha denuncia también se presentó en contra de Alan Jesús Echeverría Tobié, delegado del Instituto Nacional de Migración; Gerardo Rubio Romero, secretario del Municipio de Nogales; Ramón Guzmán Muñoz, alcalde, y de quien o quienes resulten responsables en perjuicio del correcto funcionamiento, orden social y del proceso electoral local y federal.</p> <p>Ante esta situación, el alcalde dijo:</p> <p>"Tomé la decisión de remover de sus funciones al secretario del</p>

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO	
MEDIO DE COMUNICACIÓN	NOTA
	<p>Ayuntamiento para dejar constancia que esta administración municipal cumple con todas las normas a las que está obligada, incluyendo las electorales”.</p> <p><u>Rubio Romero cumplió este marzo dos años y medio al frente de la secretaría del Ayuntamiento y su voz fue presuntamente grabada cuando llamó a Claussen Iberri para “ofrecerle todo el apoyo a la candidata (Plavovich); candidatura, logística, apoyo, dinero, todo, todo, todo”.</u></p> <p>La llamada fue recibida por Alan Echeverría, enlace de comunicación de Claussen Iberri.</p> <p>En la grabación se escucha: “Nomás le hablo a mi hermanito (Claussen Iberri) para ponerme a su disposición desde este momento y me empiece a dar instrucciones; campaña y todo, con o sin candidato; dile que traigo una maleta llena de dinero en cada mano y no sé qué hacer con ellas”.</p> <p>Enrique Claussen Iberri dejó la delegación del INM Sonora en meses anteriores para convertirse en el actual operador político de Pavlovich Arellano.</p> <p>El audio original fue anexado a una serie de fotografías de cada uno de los funcionarios implicados para convertirlo y se convirtió en un video viral.</p> <p><u>Hay otro video, que también circula en redes sociales, donde el alcalde priísta Ramón Guzmán Muñoz, tiene una supuesta bodega en la calle Bustamante, de la colonia Las Granjas, en el centro de la ciudad, donde almacena víveres, colchonetas, agua y enseres del Fondo Nacional de Desastres (Fonden), para apoyar la candidatura de candidatura de Claudia Pavlovich.”</u></p>

13

IVONNE ÁLVAREZ GARCÍA	
MEDIO DE COMUNICACIÓN	NOTA
Informador	<p>FILTRAN POLÉMICO AUDIO DE IVONNE ÁLVAREZ</p> <p><u>“La candidata a gobernadora por la coalición “Alianza por tu Seguridad” al estado de Nuevo León, Ivonne Álvarez, se ve envuelta en una polémica de presunto desvío de recursos, debido a un audio filtrado en redes sociales el día de hoy.</u></p> <p>En la grabación (que data del tiempo de su gestión como presidenta municipal de Guadalupe, en el periodo 2009-2012, según el diario “El Mañana”), se escucha a <u>Ivonne Álvarez</u> hablando con un “informante anónimo”, quien le avisa que saldrá “una información en su contra” que supuestamente proviene de la Auditoría Superior de la Federación.</p> <p>Ante el anuncio, el hombre le advierte a <u>Ivonne Álvarez</u> que busque a sus contactos para saber de qué se trata.</p> <p><u>A esta llamada le sigue una realizada por Ivonne Álvarez a Jesús Paez Elizondo, Secretario de Finanzas y Tesorero municipal en aquel entonces. En el audio, Álvarez le comunica del “golpe en su contra” y Paez le señala “pues es lo que te había dicho”, y le explica un desvío de siete millones de pesos que “tomaron prestado” del erario de</u></p>

IVONNE ÁLVAREZ GARCÍA	
MEDIO DE COMUNICACIÓN	NOTA
	<p><u>Guadalupe (no especifica quiénes) y que tendrían que haberlos regresado, pero que nunca lo hicieron.</u></p> <p><u>Además, le recuerda que hay otros 26 millones de pesos "desaparecidos", éstos pertenecientes a obras de infraestructura, y señala que ese dinero "ya no se puede regresar". Ante la noticia, Ivonne Álvarez propone que si los 26 millones salen a relucir, ellos seguirán diciendo que son "obras que se realizaron y sha la lá"</u></p> <p>Ante esta filtración, los usuarios reaccionaron en redes sociales, sobre todo en Twitter, donde la frase "Sha la lá" se convirtió en tendencia en México y con ella criticaron el desvío de recursos en su gestión."</p>

3. Análisis del fondo.

a) Uso indebido del tiempo pautado para el proceso electoral federal.

14 **Se acredita la existencia de la infracción relativa a usar en forma indebida el tiempo pautado para el proceso electoral federal, al difundir propaganda de carácter local por parte del PAN y Movimiento Ciudadano.**

Los promoventes señalan que el PAN y Movimiento Ciudadano usaron el tiempo pautado para el proceso electoral federal para difundir promocionales en radio y televisión, en los cuales se hace referencia a candidaturas para distintos cargos públicos locales, relativos a las entidades federativas de Sonora y Nuevo León.

En torno a este tema, el *Tribunal Electoral*⁴ ha determinado que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a determinados cargos al valerse de tiempo pautado para elecciones de otro orden, en detrimento del principio de equidad que debe prevalecer en la contienda.

En efecto, en la normatividad establecida en relación a la asignación de tiempos en radio y televisión se establecen lineamientos y parámetros distintos para las

⁴ Tesis VI/2014, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**

campañas federales y locales, tal como se muestra con algunos de los ejemplos que se presentan en el siguiente cuadro:

TEMA	CAMPAÑAS FEDERALES	CAMPAÑAS LOCALES
Parámetro para calcular el tiempo total a repartir, en el caso de elecciones concurrentes	En el caso de elecciones concurrentes, para la asignación de tiempo para campañas federales, el <i>INE</i> realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales. [Artículo 170, párrafo 3, de la <i>Ley Electoral</i>]	En el caso de elecciones concurrentes, del tiempo total disponible se destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate. [Artículo 173, párrafo 1, de la <i>Ley Electoral</i>]
Parámetro para determinar el tiempo a repartir en forma proporcional	Setenta por ciento, distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de elección para diputados federales inmediata anterior [Artículos 41, base III, apartado A, inciso c) de la <i>Constitución Federal</i> y 167, párrafo 4, de la <i>Ley Electoral</i>]	Setenta por ciento, distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de elección para diputados locales inmediata anterior [Artículo 167, párrafo 4, de la <i>Ley Electoral</i>]
Libertad de asignación entre campañas del mismo orden	Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho [Artículo 171, párrafo 1, de la <i>Ley Electoral</i>] Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores. [Artículo 172, párrafo 1, de la <i>Ley Electoral</i>]	Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local , de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho [Artículo 174, de la <i>Ley Electoral</i>]

15

Como puede verse, tanto en la *Constitución Federal* como en la *Ley Electoral* se establece una clara distinción entre las campañas federales y las locales, en torno a los parámetros de cálculo y los lineamientos, para la asignación del tiempo pautado por el *INE*.

Lo anterior, tiene como objetivo que las condiciones de equidad que se presenten en las campañas atiendan a las particularidades concernientes a cada uno de los órdenes en que se celebren las elecciones, a efecto de se encuentren apegadas a las características y resultados obtenidos de cada uno de ellos, según se trate de nivel federal o local.

Así por ejemplo, un determinado partido político puede haber obtenido un elevado porcentaje de apoyo electoral en la elección de diputados a nivel federal, y en el orden local, recibir una preferencia de mucha menor magnitud; en esas condiciones, tal partido tendrá una mejor posición en la elección federal que en los comicios locales, pues tendría derecho a que se le asigne una cantidad elevada de tiempo en radio y televisión para sus campañas federales, en forma proporcional al apoyo recibido (en el caso del tiempo que se asigna de tal manera) y ese porcentaje sería mucho menor para el caso de las elecciones locales.

- 16 Acorde con ello, es factible concluir que el uso del tiempo asignado por el *INE* no debe realizarse de forma indiscriminada e indistinto entre las pautas asignadas a nivel federal y local, sino que debe respetar justamente las condiciones de equidad que resulta acorde y proporcional a la realidad político-electoral que concurre en torno a cada uno de los niveles en que se celebran las elecciones.

Esto es, las pautas asignadas para campañas federales pueden distribuirse libremente únicamente entre las campañas de ese mismo género, pero no pueden utilizarse para difundir propaganda relacionada con los comicios locales, ni viceversa, pues dicha conducta implicaría usar en forma indebida las pautas asignadas en el *INE*, inobservando los lineamientos establecidos al respecto, acorde con lo antes explicado. Así lo ha definido recientemente la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-225/2015.

En el caso, el denunciante en su escrito de queja señala que dos promocionales del *PAN* y dos más del partido Movimiento Ciudadano, pautados para la campaña electoral federal, hacen referencia a contendientes de comicios de orden local.

Ahora bien, de conformidad con el informe de la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, se acreditó la existencia de los siguientes promocionales bajo el supuesto de uso indebido de la pauta federal:

PROMOCIONALES EN PAUTA FEDERAL				
PARTIDO POLÍTICO	PROMOCIONAL	MEDIO DE DIFUSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
PAN	CANDIDATAS ESCANDALOS RA03046-15 y RV02077-15	radio	1 al 3 de junio	839
		televisión		361
MOVIMIENTO CIUDADANO	TESTIMONIO V1 RA03007-15 y RV02040-15	radio	31 de mayo a 3 de junio	228
		televisión		94

Del contenido de los promocionales se advierte que se encuentran relacionados con los procesos locales señalados acorde con lo que se explica a continuación.

(i) Promocional pautado por el PAN denominado CANDIDATAS ESCANDALOS, en sus versiones de radio (RA03046-15) y televisión (RV02077-15)

En relación a este promocional se tiene en cuenta que se hace referencia a la candidata Ivonne Liliana Álvarez García en cuanto a que se contiene su nombre e imagen y se alude a diversas temáticas con las cuales ha sido relacionada dicha contendiente.

17

Sin embargo, acorde con en el informe rendido por la *Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos*, no se detectaron transmisiones de dicho promocional en Nuevo León, por lo que no es factible considerar que la referencia a dicha candidata tenga una intención de incidir en los comicios relativos a dicha entidad federativa, mediante la reducción de votos para su causa, de ahí que no pueda estimarse que se acredita la infracción de uso indebido de la pauta en relación a una posible afectación a los comicios de Nuevo León.

Por otra parte, en cuanto a la candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, es factible analizar su posible incidencia con el proceso comicial de Sonora, en tanto que sí se detectó la transmisión del referido promocional en dicha entidad federativa.

Así, en torno al promocional televisivo identificable con el folio RV02077-15, es evidente la vinculación que existe con la candidata indicada, atendiendo a las imágenes que en él se muestran y al contenido auditivo que las acompaña, pues hay una identificación clara y directa de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, tal como se muestra a continuación:

18

Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata del PRI a Gobernadora del Estado de Sonora.



Así, de las veintiséis imágenes que se muestran en el material televisivo, quince de ellas corresponden a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en las que se muestra:

- ✓ Nombre de la candidata.
- ✓ La candidata sujetando dos maletas al parecer llenas de dinero.
- ✓ Claudia Pavlovich acompañada de otras personas.
- ✓ Las leyendas *“corrupción” “tráfico de influencias”, “apoya empresarios... ahora vuela en su avión”, “necesito que se ponga guapo”, “¡que se ponga guapo!”, “Corrupción=Claudia Pavlovich”.*

Además, por lo que respecta al promocional en sus dos versiones: televisión (RV02077-15) y radio (RA03046-15), se advierte que las frases que contiene el mensaje se relacionan con Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata del *PRI* a la gubernatura de Sonora.

Esto es, de un análisis pormenorizado de las frases que se mencionan en el promocional se advierte que aluden a críticas difundidas en diversas noticias periodísticas en las que se abordan temáticas relacionadas con la referida candidata.

El mensaje del promocional denunciado comienza con la voz de una mujer que dice: “¿Sabes quiénes son las candidatas del PRI involucradas en escándalos de corrupción y tráfico de influencias?”; después de una breve pausa, la misma voz continúa con el siguiente mensaje: “Diferentes medios nacionales como *Reforma*, *El Universal*, *Reporte Índigo* y *el Informador* han documentado escándalos como el uso de aviones de amigos empresarios, maletas de dinero para una candidata, tráfico de influencias, no aclarar el destino de treinta y tres millones de pesos y pedirle a otro empresario que se ponga guapo. Después de recibir un apoyo federal”.

De aquí se advierte que los temas que se abordan se refieren a diversas noticias críticas relacionados con la candidata del *PRI*, acorde con las temáticas siguientes:

- ✓ Corrupción y tráfico de influencias.
- ✓ Uso de aviones de amigos empresarios.
- ✓ Entrega de maletas de dinero a una aspirante.
- ✓ Pedir a un empresario que se ponga guapo después de recibir un apoyo federal.

19

Al respecto, se tiene en cuenta que existen diversos elementos para considerar que a la candidata al cargo de Gobernadora del estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, se le ha vinculado con estos temas, tal como se explica a continuación.

Por un lado, se le ha visto relacionada con noticias periodísticas relativas a los temas “corrupción y tráfico de influencias”, “uso de aviones de amigos empresarios”, “entrega de maletas de dinero a una aspirante” y “pedir a un empresario que se ponga guapo después de recibir un apoyo federal”, según el contenido de las notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación *Reforma* y *El Universal*, transcrito en el apartado de acreditación de hechos de esta sentencia.

Asimismo, ha sido vinculada con los temas referidos con antelación, en diversos promocionales pautados por el mismo *PAN*, y respecto de los cuales ha emitido pronunciamiento esta *Sala Especializada* y la *Sala Superior*, mismos que se detallan a continuación:

- ✓ Promocional denominado *Honestidad C*, analizado en los expedientes SRE-PSC-98/2015 y SUP-REP-226/2015, del que se advierte relación con los temas “*maletas de dinero para una candidata*” y “*corrupción*”.
- ✓ Promocional *Anticorrupción 2*, estudiado en los asuntos SRE-PSC-110/2015 y SUP-REP-271/2015, donde se vincula a la candidata con los temas “*tráfico de influencias*” y “*corrupción*”.

Así las cosas, de los elementos antes analizados se aprecia la relación directa que hay entre la referida candidata a la gubernaturas de Sonora con los temas abordados en el promocional motivo de denuncia en el presente asunto, acorde con lo que se describe en el cuadro siguiente:

20

CANDIDATA	TEMAS CONTENIDOS EN CANDIDATAS ESCANDALOS	MEDIOS DE VINCULACIÓN
Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, aspirante al gobierno de Sonora.	1. Escándalos de corrupción.	<ul style="list-style-type: none"> • Promocional analizado en los expedientes SUP-REP-226/2015 y SRE-PSC-98/2015 denominado “<i>Honestidad C</i>”. • Promocional analizado en los SUP-REP-271/2015 y SRE-PSC-110/2015 denominado “<i>Anticorrupción 2</i>”.
	2. Tráfico de influencias.	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística del Reforma “<i>Apoya a empresario... ahora vuela en su avión</i>”. • Promocional analizado en los SUP-REP-271/2015 y SRE-PSC-110/2015 denominado “<i>Anticorrupción 2</i>”.
	3. Uso de aviones de amigos empresarios	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística del Reforma titulada “<i>Apoya a empresario... ahora vuela en su avión</i>”.
	4. Entrega de maletas de dinero.	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística de El Universal titulada <i>Despiden a funcionario por ofrecer “maletas de dinero”</i>. • Promocional analizado en los expedientes SUP-REP-226/2015 y SRE-PSC-98/2015 denominado “<i>Honestidad C</i>”.
	5. Pedirle a un empresario que se ponga guapo después de recibir un apoyo federal.	<ul style="list-style-type: none"> • Nota periodística de Reporte Índigo titulado “<i>Necesito que se ponga guapo: Claudia Pavlovich</i>”.

En esas condiciones, se estima que el promocional en estudio efectivamente conlleva una crítica o posicionamiento del *PAN*, frente a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura de Sonora y, por ende, el objetivo del promocional transmitido en radio y televisión no se limita al voto para los candidatos a diputados federales del *PAN*, de ahí que se aprecie con claridad la

difusión de propaganda de carácter local en tiempo pautado para la divulgación de publicidad relacionada con los comicios federales.

Esto es, del contenido del promocional podría entenderse de entrada que el motivo del audio se encamina a beneficiar a los candidatos a diputados federales, al referir: “*Este siete de junio, vota por los Diputados Federales del PAN*”, sin embargo, lo cierto es que además hace referencia a la candidata del *PRI* a la gubernatura de Sonora y, como consecuencia, posicionarse frente al electorado como efecto secundario.

Lo anterior, tomando en cuenta el criterio sostenido por este *Tribunal Electoral*⁵, en torno a que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, es decir, que también puede tener como objeto el de atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

21

Por tanto, se estima que es evidente la doble finalidad de la propaganda electoral que se estudia, pues, por un lado busca posicionar a los candidatos a diputadas federales y, por otra parte, pretende reducir el número de votos a favor de la candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y el partido político que ahí se refiere, lo cual impacta en el proceso electoral que se desarrolla en Sonora y, por tanto, al estar pautado dentro de las prerrogativas del *PAN* en el proceso electoral federal, contraviene lo dispuesto en la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*.

Se toma en cuenta que en la fase de alegatos el *PAN* refirió que el contenido de los promocionales *CANDIDATAS ESCÁNDALOS* era genérico, en tanto que no alude expresamente alguna candidata en específico o a un proceso local en particular y, además, indicó que el mensaje de los spots es de interés nacional al hablar de problemas sociales en los que se han visto envueltas personas que se desempeñaban con el cargo de senadoras de la República.

No obstante, contrario a lo vertido por el denunciado, si bien de los promocionales se advierte la alusión a quienes ostentaban el cargo de senadoras, lo cierto es que su contenido alude específicamente a quien se postuló como candidata del *PRI* al

⁵ Tesis CXX/2002, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

Gobierno de Sonora, por lo que no es factible estimar que se trata solamente de abordar un tema de injerencia nacional, sino que las circunstancias y el momento concreto en que se presentó la propaganda, es decir, coincidiendo precisamente con la celebración del referido proceso local, permiten evidenciar la finalidad relativa a persuadir el voto en contra de dicha contendiente y así obtener una ventaja en la contienda local.

En consecuencia, se estima que con la difusión del promocional CANDIDATAS ESCANDALOS en sus versiones de radio y televisión, identificable con los folios RV02077-15 y RA03046-15, se actualiza la infracción relativa a usar indebidamente la pauta federal al difundir propaganda alusiva a comicios de carácter local.

(ii) **Promocional pautado por el partido Movimiento Ciudadano denominado TESTIMONIO V1, en sus versiones de radio (RA03007-15) y televisión (RV02040-15)**

22

En el caso del promocional de referencia, se estima que está dirigido a tener un impacto en los comicios federal y local del estado de Nuevo León, pues de su contenido se advierte que se abordan ambos temas.

Por un lado, el material denunciado hace alusión a los candidatos a diputados federales del partido Movimiento Ciudadano, lo cual, al estar pautado para el proceso federal, no actualiza infracción alguna a la normativa electoral.

Sin embargo, también es factible advertir que se hace referencia al proceso local de Nuevo León, toda vez que en tales promocionales participa Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón con su voz e imagen, y además, Fernando Elizondo Barragán hace un llamado expreso al voto para la candidatura local del primero de los mencionados, al manifestar: *"Este 7 de junio vota por Jaime Rodríguez "El Bronco" para Gobernador"*.



Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón



Fernando Elizondo Barragán

Esto es, se trata de una alusión expresa a votar por un candidato de carácter local utilizando pauta federal, aunado a que aparece dicho contendiente con su imagen y voz en el referido promocional; por tanto, es claro que existe un evidente vinculación con comicios de carácter local, a pesar de tratarse de un promocional difundido a través de la pauta federal.

En esas condiciones, es evidente que el promocional, tanto en su versión para radio como en televisión, tiene contenido relativo al proceso electoral local en Nuevo León y, por ende, se actualiza la infracción referente a usar indebidamente las pautas federales asignadas por el *INE*, al difundir propaganda relacionada con los comicios locales.

b) Difusión de propaganda electoral calumniosa

- **Calumnia contra el *PRI*, así como a sus candidatas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García.**

Se acredita la existencia de la infracción relativa a difundir propaganda electoral calumniosa contra el *PRI*, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García.

La parte promovente señala que el promocional pautado por el *PAN*, denominado *CANDIDATAS ESCÁNDALOS* resulta calumnioso al *PRI* y a sus candidatas a gobernadoras de los estados de Nuevo León y Sonora, Ivonne Liliana Álvarez García y Claudia Artemiza Pavlovich Arellano⁶.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la *Constitución Federal* y en la *Ley Electoral* se estableció que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, **se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

⁶ Así, esta *Sala Especializada* al resolver el SRE-PSC-145/2015, determinó que ante la denuncia de un candidato resultaba procedente analizar la supuesta calumnia al partido político que lo postuló; en similares términos, la *Sala Superior*, al resolver el SUP-REP-92/2015, estimó que ante la denuncia de un partido político resultaba procedente analizar la supuesta calumnia a un servidor público que emanaba de sus filas.

Así, el artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos antes referidos.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1 de la de la *Ley Electoral*, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la *Constitución Federal*.

En el mismo sentido, en los artículos 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley de Partidos Políticos*, y 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley Electoral*, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas**.

24 Asimismo, el artículo 471 de la *Ley Electoral* señala en su segundo párrafo que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

En ese sentido, se tiene en cuenta que los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, sin embargo, en el párrafo 2 de dicho precepto, se establece que en el ejercicio de esta libertad se debe asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Ha sido criterio reiterado de este *Tribunal Electoral* que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.⁷

En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.⁸

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de

⁷ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

⁸ SUP-RAP-106/2013

partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.⁹

Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Además, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

26 Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 471, párrafo segundo, de *Ley Electoral* se advierte que la calumnia es la imputación a través de propaganda, de:

- Hechos o delitos,
- Que tales hechos o delitos sean falsos, y
- Que se tenga un impacto en un proceso electoral.

De tal forma que se deben hacer imputaciones¹⁰ que se difundan mediante propaganda con afirmaciones categóricas respecto del sujeto pasivo, describiendo o informando que éste ha realizado algún hecho y/o delito.

Las cuestiones que se imputen, además de tratarse de hechos y/o delitos, deben ser falsos, es decir, que no tuvieron lugar, o habiendo sucedido, no son atribuibles a quien se le imputan.

Por lo que hace al impacto en el proceso electoral, es necesario que tales afirmaciones surtan efecto a través de las diversas etapas del mismo a partir de que la calumnia es realizada.

⁹ Ídem.

¹⁰ Imputar es atribuir, establecer que la persona señalada es responsable de ello, por lo que no se trata de un término procesal, de conformidad con el cual, el imputado es quien es sometido a proceso penal (y respecto del cual aún no hay una sentencia).

Ahora bien, en torno al caso que nos ocupa, esta *Sala Especializada* estima que el promocional *CANDIDATAS ESCÁNDALOS* difundido en radio y televisión resulta calumnioso, toda vez las manifestaciones denunciadas no constituyen opiniones o críticas propias del debate en el marco de un proceso electoral, sino una imputación directa del ilícito de tráfico de influencias, el cual se encuentra tipificado en el artículo 221 del Código Penal Federal.¹¹

En el promocional denunciado, se advierte que el *PAN* realiza la imputación del referido ilícito a las candidatas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ivonne Liliana Álvarez García y el *PRI*, pues en el mensaje de radio y televisión se presenta la expresión “¿Sabes quiénes son las **candidatas del PRI involucradas en escándalos de corrupción y tráfico de influencias?**” y enseguida se presentan justamente las imágenes de las indicadas candidatas, de ahí que pueda estimarse que se trata de características atribuidas a las mismas.

De tal modo, se estima que cuando se habla de las candidatas que se han visto involucradas en asuntos de tráfico de influencias, se refiere a las personas cuyas imágenes aparecen, como es el caso de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García, quienes aparecen en diversos momentos y en el caso de la primera de las mencionadas expresamente se observa su imagen acompañada de la leyenda “**TRÁFICO DE INFLUENCIAS**”, lo que conlleva a vincular directamente a las candidatas con los referidos ilícitos no probados.

Además, en el promocional se relaciona a las indicadas candidatas con afirmación relativa a que se encuentran “*involucradas en escándalos de corrupción*”, lo cual, se relaciona con una conducta que implica la inobservancia del orden legal y, por ende, una probable responsabilidad en torno a la comisión de actividades de carácter ilícito.

Así, en el caso de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, se muestran las siguientes imágenes:

¹¹ Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia: I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior. III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

28



En relación a Ivonne Liliana Álvarez García, candidata del *PR* a la gubernatura de Nuevo León, se presentan las siguientes imágenes:





Asimismo, es evidente la relación que se hace a la candidata Ivonne Liliana Álvarez García respecto a la temática “no aclarar el destino de treinta y tres millones de pesos”, pues refiere hechos que podrían actualizar el delito de peculado, tipificado en el artículo 223 del Código Penal Federal¹²; de ahí que se estime evidente la intención de vincular a la candidata referida con el ilícito referido.

Por otra parte, esta *Sala Especializada* estima que también se afecta al *PRI* con la difusión de propaganda electoral calumniosa, en atención a que con dicho material se calumnia a sus candidatas, en los términos antes precisados, por lo que se ve directamente afectado al ser quien las postuló en las contiendas electorales de Sonora y Nuevo León.

Además, una vez hecha la vinculación de los ilícitos a las referidas candidatas, se presenta la expresión “¡Ese es el *PRI* que te quiere gobernar!”; situación que implica una vinculación directa entre el partido político denunciante con los supuestos ilícitos de corrupción y tráfico de influencias imputados a las contendientes.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en las constancias que obran en el expediente, no existe prueba alguna que demuestre que las candidatas incurrieron en actos de corrupción o tráfico de influencias, o bien, que tienen en su contra alguna denuncia penal, procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza, con el fin de esclarecer los ilícitos que se le atribuyen.

¹² Artículo 223 del Código Penal Federal: Comete el delito de peculado: I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona. III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Por lo tanto, es evidente el exceso al ejercicio de la libertad de expresión del *PAN*, pues con las manifestaciones vertidas en el promocional denunciado se afecta la honra e imagen del *PRI* y de las candidatas al gobierno de Sonora y Nuevo León, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García, conducta prohibida por la *Constitución Federal*, la *Ley Electoral* y diversa normatividad en materia de propaganda electoral.

En otro tenor, en cuanto a la asociación de escándalos públicos relativos al uso de aviones de amigos empresarios, la entrega de dos maletas de dinero para su campaña y el pedir a un empresario que se “ponga guapo” después de recibir un apoyo federal, está acreditado que se atribuyen a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sin embargo, se estima que con ellas no se constituye una calumnia contra la referida candidata, pues tales afirmaciones por sí solas, no conlleva la imputación concreta sobre la comisión de algún ilícito, pues parten de cuestiones noticiosas, sin atribuirle directamente un delito.

30

Además, se trata de expresiones fuertes, cáusticas y vehementes planteadas en torno a un debate público que puede plantearse de una forma vigorosa y abierta, en tanto que hacen referencia a cuestiones públicas y con ellas se emite una opinión de tópicos que además de haber sido objeto de conocimiento público, a través de los medios de comunicación social, aportan un insumo o elemento a la opinión pública; sin que pueda estimarse que se rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión, que además debe intensificarse en el debate público dentro de las campañas electorales.

Bajo ese contexto, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada sobre temas del dominio público, no pueden estimarse calumniosos los temas atribuidos a la Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al *PRI*, relativos al uso de aviones de amigos empresarios, la entrega de dos maletas de dinero para su campaña y el pedir a un empresario que se “ponga guapo” después de recibir un apoyo federal, salvo que a partir de estos se imputaran delitos no probados, lo que en el caso no ocurre.

4. Responsabilidad.

Al tratarse de tiempo pautado por el *INE* y teniendo en cuenta la admisión que al efecto realiza los propios partidos, está plenamente acreditado que el *PAN* y Movimiento Ciudadano son responsables del uso indebido del tiempo pautado en

radio y televisión para campañas federales, al haber utilizado dicha pauta para la difusión de propaganda electoral relativa a comicios de carácter local.

Asimismo, está acreditado que el *PAN* inobservó la prohibición de difundir propaganda calumniosa contra el *PRI* y sus candidatas a la gubernatura de Sonora y Nuevo León, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García, en los términos precisados con anterioridad.

Por otro lado, no es posible atribuirle alguna responsabilidad a Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por el uso indebido de la pauta motivo de la difusión del promocional *Testimonio V1*, toda vez que el material denunciado fue pautado por el partido Movimiento Ciudadano y acorde con lo establecido en el artículo 37, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral¹³ es el referido instituto político el único facultado para definir el contenido de los promocionales.¹⁴

Finalmente, se toma en cuenta lo manifestado por el partido Movimiento Ciudadano, en torno a que el pautado federal del promocional *TESTIMONIO V1* se debió a un error, sin embargo, no allegó elementos de prueba para acreditar que efectivamente se trató de una equivocación, o bien, para demostrar que realizó las acciones necesarias para enmendar tal defecto, mediante la suspensión a la difusión del material.

31

5. Individualización de las sanciones.

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad del *PAN* y Movimiento Ciudadano, se procede a determinar las sanciones a imponer.

Para ello, se debe tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta, para concluir con la valoración de todos estos elementos para determinar la gravedad de la conducta, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.

¹³ Artículo 37. [...] 3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

¹⁴ Similar criterio fue sostenido por esta *Sala Especializada* al emitir la sentencia CUMPLIMIENTO SRE-PSC-99/2015.

I. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la transmisión en radio y televisión del promocional *CANDIDATAS ESCANDALOS*, que se relacionan con el proceso local de Sonora, difundido dentro de la pauta otorgada por el *INE* para las campañas federales, mismo que resulta calumnioso al *PRI* y sus candidatas Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y Ivonne Liliana Álvarez García; lo anterior, en diversos canales de televisión y frecuencias de radio, con un total de mil doscientos impactos.

Lo anterior, acorde con lo descrito en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PROMOCIONAL	MEDIO DE DIFUSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
PAN	CANDIDATAS ESCANDALOS RV02077-15 y RV03046-15	televisión	1 al 3 de junio	839
		radio		361
Total				1200

32

Tiempo. La difusión del promocional referido con antelación se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y local correspondientes al estado de Sonora, entre el primero y tres de junio.

Lugar. La difusión del promocional fue detectada en pautas de carácter federal en los canales de televisión, frecuencias de radio, fechas y tiempos especificados en el informe de la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, visible en las fojas 495 y 496 del expediente en cuestión.

b) Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales corresponde al periodo de campaña de los procesos electoral federal y local referidos y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión y frecuencias de radio que transmitieron el promocional.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta analizada generó la actualización de dos infracciones a la normativa electoral, en tanto provocó el uso indebido de la pauta federal y, a

la vez, implicó la difusión de expresiones calumniosas, acorde con lo antes expuesto.

d) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social, así como proteger el derecho a la honra, reputación e imagen de quienes sean objeto de expresiones calumniosas.

e) Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la normativa electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Resulta de especial interés inhibir la comisión de las infracciones que se analizan, a efecto de contribuir al mantenimiento de las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social y, con ello, se garanticen las condiciones de igualdad que deben prevalecer en la contienda electoral, así como evitar la difusión de propaganda electoral calumniosa que afecte derechos de terceros.

33

f) Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

La transmisión de los promocionales denunciados se efectuó con motivo de la solicitud realizada por el PAN a la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, lo cual evidencia que tuvo la intención expresa y manifiesta relativa a que la difusión de los promocionales dirigidos a campañas electorales locales, fueran transmitidos en tiempo otorgado o destinado a la campaña electoral federal, lo cual infringe la normatividad electoral.

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que los promocionales señalados se transmitieron en pauta federal, a pesar de aludir a comicios locales, lo cual implicó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente; además, con la difusión de los mismos se afectó el derecho a la imagen de los sujetos contra los que se divulgó propaganda calumniosa.

Lo anterior, implicó la infracción a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la *Ley de Partidos Políticos*, y 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la *Ley Electoral*, por cuanto hace al uso indebido de la pauta federal, y los diversos artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, inciso j) y 471, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, así como 25, párrafo 1, inciso o), de la *Ley de Partidos Políticos*, respecto a la difusión de propaganda electoral calumniosa.

g) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista difundida a través del tiempo pautado por el *INE*.

h) Condiciones socioeconómicas de infractor.

34 De la información que se aprecia en el Acuerdo INE/CG01/2015¹⁵ aprobado por el Consejo General del *INE* el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el *PAN* recibe la cantidad de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$257,623,465.59 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 M.N.) por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que recibe la cantidad mensual de \$71,562,073.77 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), por financiamiento ordinario.¹⁶

i) Reincidencia.

En torno al uso indebido de la pauta, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en

¹⁵ Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

¹⁶ Es un hecho notorio para esta *Sala Especializada* que en las sentencias INCIDENTE SRE-PSC-99/2015 SRE-PSC-108/2015, INCIDENTE SRE-PSC-107/2015, SRE-PSC-109/2015, SRE-PSC-121/2015 y SRE-PSD-264/2015 se multó al *PAN* por un monto total de \$391,298.20 (Trecientos noventa y un mil doscientos noventa y ocho pesos 20/100 M. N.), cantidad que no resulta significativa para la graduación en la capacidad económica del *PAN*.

contra del *PAN* que se hayan originado por conductas similares en Sonora y Nuevo León, regida bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente.

Cabe señalar que si bien al partido político se le ha impuesto como sanción diversas multas por el uso indebido de la pauta durante el proceso electoral federal en curso, lo cierto es que se trata de resoluciones que no tuvieron el carácter de firmes, en forma previa a la comisión de la infracción, por lo que no se configura la reincidencia.

Esto es, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-98/2015, SRE-PSC-107/2015 Y SRE-PSC-108/2015 han sido impugnados ante la *Sala Superior*, mediante sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que aún no tienen el carácter de firmes; y los diversos SRE-PSC-109/2015, SRE-PSC-121/2015 y SRE-PSC-123/2015 quedaron firmes el veintiocho de mayo y cuatro de junio, respectivamente, mientras que el oficio de orden de transmisión del material denunciado se presentó desde el veinticinco de mayo.

35

Por otra parte, en relación a la infracción relativa a difundir propaganda calumniosa, se estima que se trata de un conducta reincidente, toda vez que en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-74/2015 y SRE-PSC-65/2015 y su acumulado SRE-PSC-66/2015 se sancionó al *PAN* por la difusión de propaganda calumniosa, en agravio de César Octavio Camacho Quiroz y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales quedaron firmes el ocho y veinte de mayo, respectivamente.

j) Conclusión del análisis de la individualización.

Con base en las circunstancias explicadas, las infracciones señaladas deben ser consideradas como de **gravedad ordinaria**, pues se provocó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y se vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, además de que se trató de una pluralidad de conductas, y con carácter reincidente por cuanto hace a la calumnia.

II. MOVIMIENTO CIUDADANO

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la transmisión en radio y televisión del promocional *TESTIMONIO V1*, en el que se contienen alusiones al proceso electoral local de Nuevo León, difundido dentro de las pautas federales otorgadas por el *INE*; lo anterior, en diversos canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en la indicada entidad, con un total de trescientos veintidós impactos.

Lo anterior, acorde con lo descrito en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PROMOCIONAL	MEDIO DE DIFUSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
MOVIMIENTO CIUDADANO	<i>TESTIMONIO V1</i> RA03007-15 y RV02040-15	radio	31 de mayo al 3 de junio	228
		televisión		94
TOTAL IMPACTOS				322

36

Tiempo. La difusión en radio y televisión del promocional *TESTIMONIO V1* se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y locales correspondientes al estado de Nuevo León, entre el treinta y uno de mayo y el tres de junio.

Lugar. La difusión del promocional *TESTIMONIO V1* fue detectada en canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en el Estado de Nuevo León, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*.

b) Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al periodo de campaña de los procesos electorales federal y local de Nuevo León, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión y frecuencias de radio que transmitieron el promocional.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión del promocional antes indicado.

La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en

diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

d) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.

Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social.

e) Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la normativa electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Resulta de especial interés inhibir la comisión de la infracción que se analiza, a efecto de contribuir al mantenimiento de las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social y, con ello, se garanticen las condiciones de igualdad que deben prevalecer en la contienda electoral.

37

f) Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

La transmisión de los promocionales denunciados se efectuó con motivo de la solicitud realizada por el partido Movimiento Ciudadano a la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, lo cual evidencia que tuvo la intención expresa y manifiesta relativa a que la difusión de los promocionales dirigidos a campañas electorales locales, fueran transmitidos en tiempo otorgado o destinado a la campaña electoral federal, lo cual infringe la normatividad electoral.

En ese sentido, la infracción antes indicada implicó una infracción a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la *Ley de Partidos Políticos*, y 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la *Ley Electoral*.

g) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista difundida a través del tiempo pautado por el *INE*.

h) Condiciones socioeconómica del infractor.

De la información que se aprecia en el Acuerdo INE/CG01/2015¹⁷ aprobado por el Consejo General del *INE* el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el partido Movimiento Ciudadano recibe la cantidad de \$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos pesos 94/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$79,773,722.38 (setenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil setecientos veintidós pesos 38/100 M.N) por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

38

Lo que supone que recibe la cantidad mensual de \$22,159,367.32 (VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVA MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

i) Reincidencia.

En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del *Movimiento Ciudadano* que se hayan originado por conducta similar en Nuevo León, regida bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente.

j) Conclusión del análisis de la individualización.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a que el uso indebido de la pauta implicó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

¹⁷ Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

6. Sanciones

Conforme a las consideraciones anteriores y con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, se impone al **PAN** y al partido **Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones, las cuales resultan proporcionales, eficaces, ejemplares y disuasivas:

- **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$140,200.00 (CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo cual corresponde al 0.01% de su ministración anual para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil quince, por el uso indebido de la pauta federal, atendiendo a la gravedad de la conducta y el número de impactos de la propaganda.
- **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.** Sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), lo cual corresponde 0.02%, de su ministración anual para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil quince, por el uso indebido de la pauta federal, atendiendo a la gravedad de la conducta y el número de impactos de la propaganda.

39

7. Forma de pago.

A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, se vincula al *INE* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo séptimo y octavo de la *Ley Electoral*, a efecto de que se descuenta al *PAN* y Movimiento Ciudadano las cantidad de las multas impuestas a cada uno, de su respectiva ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente a que quede firme esta sentencia.

IV. RESOLUTIVOS.

Acorde con lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la infracción relativa a uso indebido de la pauta federal por difundir propaganda de carácter local, por parte del Partido Acción Nacional, así

como la calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano e Ivonne Liliana Álvarez García y, se impone una **multa de dos mil de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$140,200.00 (CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la infracción relativa a uso indebido de la pauta federal por difundir propaganda de carácter local, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se impone **multa de mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$70,100.00 (SETENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

40 **NOTIFÍQUESE;** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ